

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DOMINGO SÁNCHEZ ESCOBAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 07 2016 00082 01).

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada UGPP, en el cual solicita la corrección de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2018. En sustento de ello, refiere:

“En la Sentencia se ordenó el pago de un valor fijo, pero al realizar la proyección de los valores reconocidos se evidencia que existe una diferencia entre el valor fijo ordenado por el fallador el cual fue de \$167.874.458 y el valor proyectado para pago de condena, que conforme a los montos reconocidos en juicio, corresponde a la suma de \$135.132.729,92., a la que se le suma la indexación efectiva hasta la fecha de pago por valor de \$22.107.510,48, lo que arroja un total de \$157.240.240 M/CTE, monto inferior al indicado en la sentencia de segunda instancia.”

Considerando las diferencias dinerarias señaladas corresponden a un error aritmético en el cálculo de la condena, solicitando su corrección.

Para resolver las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Frente a la solicitud de corrección, advierte la Sala, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de*

oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.T y la S.S., se procederá a corregir el error aritmético.

Precisando, la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de “error aritmético” señaló:

“Algunos connotados comentaristas del Código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea suma, resta, multiplicación o división. No parece ser éste el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiese dicho “error en operación aritmética” en vez de la locución “error puramente aritmético” que, a no dudarlo, es mucho más amplia. Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético”. (Auto de Julio 14 de 1983 publicado en Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, t. XII, núm, 141, pág. 757- Subraya esta Sala).

En ese orden de ideas, se entiende por error aritmético como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, aquel que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) o cualquier discordancia en un número que ocurra como consecuencia de una operación o una mala cita, con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios sustanciales en el contenido de la decisión.

Bajo tal consideración, se observa que en el presente asunto los argumentos expuestos por la peticionaria de ninguna manera se entronizan con la figura jurídica aludida porque no se acomoda al entendimiento jurisprudencial dado a esa cuestión, en tanto, lo que se persigue es la modificación de la condena impuesta teniendo en cuenta la proyección de pagos efectuada por la UGPP en suma de \$135.132.729,92, respecto de la cual ni tan siquiera se explica su resultado ni se muestra la diferencia o el error que se endilga a las operaciones aritméticas efectuadas en esta instancia, esto es, no se trata de un error en la operación propiamente dicha o una mala cita, que hiciera viable la corrección aritmética pretendida, anexándose aquí para su verificación la liquidación efectuada en su momento.

